

Derechos Humanos y Paz

Mtro. Gerardo Moya García.

Ponencia presentada en las XVIII Jornadas de Derecho del ITESO

25 de Septiembre del 2014

El primer abordaje que habría que hacer desde el paradigma de los Derechos Humanos, es que la Paz es entendida inicialmente como un derecho humano de tercera generación: “El derecho de los pueblos a la Paz”, junto con el del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, o el derecho de los pueblos a la solidaridad internacional, entre otros.

En este sentido, nos encontramos en su ejercicio, frente a un derecho que los pueblos tienen frente a otros pueblos en el mundo globalizado de hoy, en el que la función de los Estados, es proactiva frente a otros Estados y otros pueblos del planeta en la prosecución de dicho fin.

Dicho de una manera sencilla, es el derecho que tenemos los pueblos, de llamar la atención sobre la Paz, cuando dos o más Estados o pueblos entran en Conflicto, ya que las consecuencias de ello, a nivel bélico, económico, político en el mundo de hoy, puede repercutir en el bienestar y en la vulneración per sé de otros derechos, no solo de las partes implicadas en el conflicto, sino del resto del planeta.

Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 57a sesión plenaria del 12 de Noviembre de 1984, (hace 30 años), emite la “Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz”, cuya pretensión principal entre otras, fue la de prevenir una catástrofe nuclear mundial. En dicha Declaración, se reconoce que garantizar que los pueblos vivan en Paz, es el “DEBER SAGRADO” de todos los Estados.

Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la Paz, y subraya que para asegurar el ejercicio de este derecho, se requiere que la política de los Estados, esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Como se puede advertir de este instrumento internacional, se “acota” el término Paz, y el derecho mismo, al ámbito de los Estados y de los Pueblos; es por ello que se considera un derecho de tercera generación, y no uno de tipo civil o político (primera), o económico, social o cultural (segunda) según el tradicional esquema de clasificación de los derechos humanos por “generaciones”.

Ahora bien, qué sucede con la implementación y la defensa de éste derecho. A nivel global, requiere de la intervención de los Estados (al ser un “deber” para éstos) a través de los organismos Internacional o Regionales competentes. (Consejo de Seguridad o de Derechos Humanos) en el caso del Sistema Universal, o sus símiles en los Sistemas Interamericano, Africano o Europeo. El primer embate es entonces, el corto alcance que aún tienen dichos sistemas, cuyo único sostenimiento a la postre es el “acuerdo” de los Estados.

El otro embate a nivel global, lo lidera el falso debate: “derecho a la paz versus derecho a la seguridad”, en tanto que los Estados-Nación manipulan, persiguiendo sus propios intereses, convenciendo de que es factible alterar la Paz, para salvaguardar la Seguridad de los mismos. En este sentido, uno de los principales obstáculos para la Paz entre los pueblos, es precisamente la malversación del derecho a la Seguridad. Dicho sea de paso, al interior de los Estados-Nación sucede lo mismo.

Sin embargo, cuando surgen conflictos en niveles locales o menores, el paradigma de los derechos humanos, desde el punto de vista de la gestión de conflictos que perturban la paz, se queda corto. Pensemos en el trato otorgado a la reivindicación Zapatista; o a la famosa “declaración de guerra contra el narco” de la pasada administración en México y sus fatales implicaciones, mismas que continúan con este gobierno. ¿Qué sucede con la regulación del uso de las armas? ¿Qué hay de la comisión de violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas en labores de “seguridad interna”? ...

La “justiciabilidad” en el caso de las violaciones de derechos humanos; es decir, la judicialización y sometimiento a diversos procedimientos legales de dichas violaciones, nos llevan a la postre y de comprobarse las mismas, a solicitar la reparación del daño a las víctimas, medidas de no repetición, capacitación a servidores públicos, actos públicos de reconocimiento de la

responsabilidad del Estado, y por supuesto la concebida “sanción” (económica, de privación de la libertad etc.) de los responsables.

Es ahí, en donde creo que las teorías de Paz, pueden ofrecer luz, respecto de “otras maneras de gestionar” la defensa de violaciones de derechos humanos, que no generen mayor conflicto, resentimiento, o simulación de “conversión” por parte de las autoridades como generalmente sucede, pero cuya gestión permita resarcir los daños de las víctimas, sin violentar otros, o incluso los mismos derechos humanos que fueron violados, en el caso extremo de la pena de muerte, aplicada aún en algunos Estados.

No existe desde mi punto de vista una solución que puede ser aplicable a todos los casos de violaciones de derechos humanos, pero sin duda, la clave estará en pensar desde un paradigma distinto y preguntarse en cada caso: ¿Cómo podría gestionar-resolver esto de otra manera? Esta pregunta abre un campo en el que se da cabida a la creatividad de la que han surgido nuevas ideas para gestionar los conflictos que son, al parecer, connaturales a la convivencia humana; al menos en nuestro actual estado de conciencia y momento evolutivo.

Finalmente planteo algunas preguntas éticas que surgen de mi reflexión interna: ¿Qué origina o causa la ausencia de paz; qué otras violaciones de derechos tienen el efecto de no experimentar Paz? ¿Qué papel juega el perdón como generador de paz en las distintas esferas (personal, social, global)? y ¿Qué papel juega el juicio (siempre limitado) respecto de los hechos, en la generación de violencia y en la ausencia de paz?

Mtro. Gerardo Moya García.